

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL

JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO

JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO. -

El Banco, Magdalena, octubre doce (12) Dos Mil veintitrés (2023).

ORIGEN: 47 - 245-40-89-001-2020-00113-00
RADICADO: 47 - 245-40-89-001-2020-00113-01 T: X F: 346
DEMANDANTE: ERLINDA DEL CARMEN MOLINA GÓMEZ
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA-

ASUNTO

Procede este Juzgado, a resolver el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Álvaro Marino Piscioti Hernández, contra el auto de fecha 5 de mayo de 2022, resuelto por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Banco - Magdalena, mediante el cual se decretó el rechazo de la demanda, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES.-

- Indica, que en el auto de rechazo de manera incipiente indica que luego de presentada la demanda esta fue inadmitida por medio de auto del 28 de septiembre del año 2020, en el que se concedió el termino de 5 días para que se corrigiera y que el 1 de octubre de esa anualidad remitió "subsanción de la demanda", la cual fue resuelta el 25 de enero de 2021.
- Aclaró que lo mencionado por el Despacho como "subsanción" presentado el 1 de octubre de 2020 por el demandante, corresponde es a una REFORMA de la demanda, bajo esa forma se presentó y así se reconoció en el posterior auto que la inadmitió, el del 25 de enero de 2021, el cual en el segundo párrafo de su parte considerativa así lo tuvo en cuenta, haciendo un análisis de la norma procesal sobre dicha figura y los nuevos elementos de la reforma.
- Dice que la responsabilidad se le achaca por haber presentado solamente hasta el 28 de septiembre del 2021 memorial de subsanción de la demanda, en el que se aportaron unas pruebas documentales, entre ellas una historia clínica del señor ROMERO MONROY y copia de un fallo de tutela; documento en el que aparte del impulso procesal, se hizo la aclaración de que el fallo de tutela que se aportaba, el cual provenía del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, se protegían los derechos fundamentales de petición de la señora ERLINDA MOLINA GOMEZ, ante la omisión del HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO, MAGDALENA en suministrarle la copia de la historia clínica de la atención brindada a su fallecido esposo el día del accidente; y que este se había originado en virtud de que mi poderdante radicara la petición de dicho

documento acatando lo dispuesto por este juzgado en el auto que inadmitió su demanda ante el 25 de enero de 2021, actuando dentro del término de los 5 días establecidos presentara su petición ante el centro hospitalario.

- Del escrito de impulso procesal y remisión de nuevas pruebas documentales del 28 de septiembre colige su Despacho que existe o existió un memorial que en este se mencionó o hice referencia, por medio del cual se subsanó la inadmisión de la reforma de la demanda, por lo que indica que el Despacho procedió a realizar una búsqueda en los archivos y correo electrónico del Juzgado sin encontrar dicha comunicación. Lo anterior deja ver que no existió un mínimo grado de diligencia por parte de la administración de justicia en el presente asunto, actuando de forma unilateral y discrecional, toda vez que si se había generado esa duda frente a la comunicación que se buscó y no se encontró, lo correcto era que se hubiera oficiado o requerido al extremo demandante para que aportara el memorial de subsanación y la constancia de su envío y no desechar dicha posibilidad, para resolver de plano como se hizo en el auto del 9 de mayo de 2022.

ARGUMENTOS DE PRIMERA INSTANCIA

El A Quo, tomo como fundamento para negar el recurso de reposición y conceder el de apelación bajo los siguientes argumentos:

Es menester informar que termino legal, para la subsanación de demanda es dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del estado, refiriéndose al auto de fecha 19 de enero de 2021 y publicado en estado del 25 de enero de 2021.

Como pruebas anexas, se observa que existe un pantallazo del 1º de febrero de 2021 a las 04.49 PM, enviado al correo electrónico de este despacho, memorial que en auto anterior se pronunció el despacho advirtiendo que se hizo una búsqueda exhaustiva, sobre tal documento recibido en el correo institucional y no se encontró.

"A través del presente medio el suscrito apoderado de la señora ERLINDA DEL CARMEN GOMEZ, procedo a solicitar al Despacho una prórroga del término de 5 días otorgado en el Auto del 19 de enero de 2021, publicado a través de estado del 25 de enero del mismo año por medio del cual se inadmitió la demanda y se requirió a la parte demandante para que aportara las pruebas documentales que consideró el despacho faltante. Se procedió entonces por la demandante a requerir al Hospital La Candelaria de El banco, Magdalena a través de derecho de petición para que suministrara una copia legible de la historia clínica para ser aportada al trámite de la referencia el día 26 de enero. Debe tener en cuenta el Despacho que el termino normal que tiene la mencionada entidad pública es de 20 días hábiles los cuales empezaron a correr, por lo que mal podría exigírsele a la demandante que aportara el documento mencionado cuando al día de hoy, que se vence el termino otorgado en el auto referenciado, no lo tiene en su poder; toda vez que no ha obtenido respuesta alguna de la institución hospitalaria a quien se la requirió.

Lo anterior da pie entonces a que se solicite al Despacho un término prudencial para que apenas la demandante tenga el documento, lo radique de forma inmediata ante su Despacho o se cumpla el termino de 20 días hábiles para el Hospital La Candelaria y en el evento de que no se hubiera obtenido respuesta de esta, se proceda de acuerdo a lo establecido en el Artículo 173 del Código General del Proceso.

De la solicitud anterior, es importante citar lo dispuesto en auto del 19 de enero de 2021, el cual resolvió mantener en estado de inadmisión la presente demanda y concedió un término de cinco días, para que el demandante subsanara so pena de rechazo, pues el defecto referido era una situación nueva derivada de los documentos nuevos allegados y no fue anotado o estudiado en el auto anterior que implique rechazar de plano la misma.

Los defectos nuevos anotados en el auto del 19 de enero de 2021 y por el cual el Juzgado decidió mantener en estado de inadmisión la demanda fue porque el apoderado solicitaba que el despacho oficiara al Hospital La Candelaria de El Banco, Magdalena donde reposaba la historia clínica del señor DARINEL ROMERO MONROY, del día que fue atendido en ese centro hospitalario y desde donde fue remitido a centro de mayor complejidad en la ciudad de Santa Marta Magdalena, solicitud que el despacho negó fundamentándose en el art. 173 del CGP; ya que por medio de derecho de petición, el apoderado judicial hubiera podido conseguir la prueba o salvo si la petición no hubiese sido atendida, lo que debía acreditar sumariamente.

Así las cosas, la parte demandante no acreditó sumariamente en el escrito de reforma de la demanda haber agotado el trámite mediante derecho de petición o que tal solicitud no hubiese sido atendida por el Hospital la Candelaria de El Banco Magdalena como lo dispone el Código General del Proceso, ello impedía al despacho proceder directamente a oficiar para requerir la prueba, por tal motivo lo que solicita en memorial del 1º de febrero de 2021 es una prórroga del término otorgado al auto que inadmitió la demanda y aportó copia de un derecho de petición radicado ante el ESE Hospital la Candelaria el 26 de enero de 2021.

Por lo anterior, si bien en dicho memorial solicito al despacho una prórroga del término de 5 días otorgado en el Auto del 19 de enero de 2021, no puede esta agencia judicial pasar por encima de lo estipulado en el artículo 90 del Código General del Proceso así: "el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.". Lo que afianza el artículo 117 del C.G.P.

Razón por la cual no es procedente otorgar una prórroga dentro de un proceso verbal en el cual los hechos de la demanda ocurrieron el 20 de agosto del año 2015 donde perdió la vida el señor Darinel Romero Monroy, consecuencia de un accidente de tránsito y solo hasta el año 2020, año de presentación de la demanda la parte demandante realiza las gestiones para la consecución de los elementos probatorios del proceso, siendo apenas lógico que la historia clínica

del occiso era una prueba fundamental para llegar a un feliz término de lo pretendido dentro de la demanda, debiendo reunir todos los documentos de prueba de manera acuciosa antes de la presentación de la demanda.

También se hace necesario hacer el estudio del memorial recibido en septiembre de 2021, se vislumbra en el documento allegado que la historia clínica fue obtenida consecuencia de una acción de tutela presentada el 30 de agosto de 2021, obsérvese el termino transcurrido desde la radicación del derecho de petición el 26 de enero de 2021, hasta la presentación de la acción de tutela, esto es, siete meses, incluso se observa, que el apoderado judicial presento un incidente de desacato con el ESE Hospital la Candelaria de El Banco Magdalena y consecuencia de esto, pudo obtener la historia clínica, documento objeto de la inadmisión.

Así las cosas, en memorial del 1 de febrero de 2021, debió el apoderado judicial de la parte demandante aportar la historia clínica del señor DARINEL ROMERO MONROY, prueba requerida para que esta agencia judicial procediera a la admisión de la demanda, situación que no ocurrió, porque no tenía en su poder tal documento, el cual era indispensable para lo pretendido con el proceso verbal, reiterando que solo hasta el mes de septiembre de 2021 mediante un fallo de tutela ordenado por el Juzgado homologo se puede obtener la historia clínica.

Habiendo hecho el estudio del memorial de subsanación, no es viable reponer el auto de fecha 5 de mayo y notificado por estado del 9 de mayo de 2022, el cual resolvió rechazar la demanda, y se procedió no reponer el auto del 5 de mayo del 2022 y notificado por estado del 9 de mayo de 2022, concediéndose en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda proferida el cinco (5) de mayo del 2022.

Para resolver los escritos interpuestos, el juzgado para a hacer las siguientes

CONSIDERACIONES.-

Al tenor del artículo 320 del C. G. del P., el suscrito juez es idóneo para conocer del presente recurso de alzada formulado de manera subsidiaria contra el auto adiado 5 de mayo de 2022. Así mismo y como quiera que el recurso de apelación se interpuso dentro del término y contra la providencia susceptible de tal prerrogativa, este juez está habilitado para conocer de fondo el asunto que se le remite.

De los antecedentes de este proveído se ha consignado una a una las actuaciones y documentos allegados al plenario en el orden cronológico en el cual sucedieron, con el fin de tener una visión total de lo acontecido y entrar a resolver la solicitud presentada por la demandante, que permiten al juzgado sin mayor análisis proceder a negar el recurso de alzada por la siguiente razón.

Del estudio de los argumentos esbozados por la parte demandante, al indicar, que el A quo, no tuvo un mínimo grado de diligencia en buscar en los archivos

y correo electrónico del Juzgado, el memorial que subsanaba la demanda, es decir, que con su actuar fue de forma unilateral y discrecional, toda vez que si se generó una duda frente al memorial presentado de subsanación, lo correcto era que se le hubiera oficiado o requerido para que él aportara la constancia de su envío y no desechar dicha posibilidad, y así resolver de plano como se hizo en el auto del 9 de mayo de 2022.

En cuanto a la argumentación de que no existió diligencia en la búsqueda de los documentos por parte de la A quo. Es de recordarle al profesional del derecho, que cuando se pretende a través del cualquier proceso que se declare un derecho lo importante es probar los hechos.

Ahora bien, a contrario sensu, en el memorial del 1 de febrero de 2021, allegado por el apoderado de la parte demandante quien solicita prorroga sobre el auto que decide inadmitir la demanda, a fin de poder aportar la historia clínica del señor DARINEL ROMERO MONROY, prueba requerida para que esta agencia judicial procediera a la admisión de la demanda, siendo esta indispensable para lo pretendido con el proceso verbal.

Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.

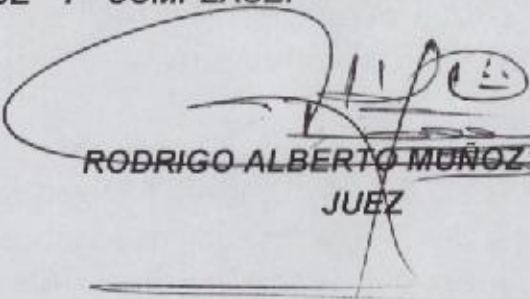
La consagración de términos perentorios y, en mayor medida, su estricta aplicación por parte del juez y los auxiliares de justicia -lo cual se traduce, entre otros, en el deber de rechazar las demandas presentadas en forma extemporánea-, en nada contradice la Carta Política. Por el contrario, busca hacer efectivos los derechos de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, en la medida en que asegura que éste se adelante sin dilaciones injustificadas, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política, en armonía con el 228 ibidem, que establece que los términos deben ser observados con diligencia, tanto por los funcionarios judiciales como por las partes involucradas.

Así las cosas, como el ejecutante incumplió con el deber adjetivo encargado en el proveído adiado el 19 enero de 2021, y estando más que vencido el término para llevar a cabo las obligaciones procesales impuestas por aquel Juzgado quien actuó en derecho, no puede tomarse otra decisión que la de confirmar la declaración de rechazo de la demanda en auto de fecha 5 de mayo de 2022.

RESUELVE.-

- 1.- confírmese**, la providencia de fecha 5 de mayo de 2022, de conformidad con las razones antes descritas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Sin costas** en esta instancia. -
- 3.- EN FIRME** la presente providencia remítase la misma el juzgado de origen para lo de su competencia. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -


RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR
JUEZ